

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2023

Señores

NICOLAS ANDRES CHAPARRO LUQUE

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 4462 del 21 de junio de 2023

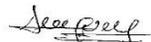
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4462 proferido el 21 de junio de 2023 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 4462

(21 JUN. 2023)

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre de 2022, 2795 del 25 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

Mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022276204-1-000 del 7 de diciembre de 2022 y VITAL 380008999908222003 (VPD0293-00-2022), el doctor FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758 en su calidad de Tercer Suplente del Presidente del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082 - 3, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 25 de noviembre de 2022, solicitó la modificación 2 de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”, la cual fue denominada por la sociedad “modificación 2” y pretende la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar estos catorce (14) nuevas variantes, localizadas en jurisdicción de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid ubicados en el departamento de Cundinamarca.

Para el efecto, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, acompañado de la documentación requerida en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación ambiental para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, cuyo titular es la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó previamente las fechas de la visita de evaluación al área del mencionado proyecto, de la siguiente manera:

- Mediante oficio con radicación 2022298527-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Madrid.
- Mediante oficio con radicación 2022298530-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Subachoque.
- Mediante oficio con radicación 2022298545-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.
- Mediante oficio con radicación 2022298548-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Tabio.
- Mediante oficio con radicación 2022298556-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Zipaquirá.
- Mediante oficio con radicación 2022298571-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
- Mediante oficio con radicación 2022298577-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Cogua.

Que la visita anunciada mediante los citados oficios, inició el 16 de enero hasta el 20 de enero de 2023, realizándose en una parte del trazado que se pretende modificar, diligencia en la cual se pudo

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

ingresar en los sitios de torre T33NN (vereda Rodamontal, municipio de Cogua), T36NN y T43NN (vereda El Cedro, municipio de Zipaquirá), T44N y T44ANN* (vereda El Centro, municipio de Zipaquirá), T55, T62N, T63NN y T64NN (vereda Barro Blanco, municipio de Zipaquirá), T65A (vereda Río Frio Occidental, municipio de Tabio), T79NN*(vereda Salitre, municipio de Tabio), T82AN (vereda Canica Alta, municipio de Subachoque) y T86NN (vereda Canica Baja, municipio de Subachoque), así como la plaza de tendido PT41N (vereda Barro Blanco, municipio de Zipaquirá), e igualmente en algunos vanos y puntos de interés biótico.

Igualmente, se realizaron reuniones con los siguientes actores:

- Autoridades municipales y otros grupos de interés de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid.
- Juntas de acción comunal y habitantes de las veredas: El Mortiño, Rodamontal, Susagua y Rincón Santo de Cogua.
- Juntas de acción comunal y habitantes de las veredas El Centro, El Cedro y Barro Blanco de Zipaquirá.
- Juntas de acción comunal y habitantes de la vereda Santuario La Cuesta de Subachoque.
- Unidad Social a reasentar en Área de vano entre torres T43NN a T44N, vereda Centro de Zipaquirá.
- Propietarios de los predios El Bejuco para verificar torre T96NV*, vereda Galdámez del municipio de Subachoque y predio El Prado para verificar área de vano entre torre T79 NN* y T80N, vereda Salitre del municipio de Tabio.

No obstante, por falta de autorización de los propietarios de los predios en los cuales se pretende instalar las obras y/o infraestructura asociada, así como por la negativa de comunidades cercanas al área de desarrollo del proyecto de realizar las reuniones programadas y su inconformidad con la visita, no pudieron realizarse las siguientes actividades:

- Visitas a los siguientes sitios de torre, con su correspondiente acceso y su área de vanos, considerando que esta última se extiende hasta las torres ubicadas en los extremos de la variante (Pivote o punto de conexión), aunque se encuentran licenciadas:

VARIANTE	TORRE LICENCIADA (PRETENDE REUBICACIÓN)	TORRE A MODIFICAR	VEREDA	MUNICIPIO	FECHA DE VISITA	INGRESO
T23N - T25	-	T23AN	El Mortiño	Cogua	16/01/2023	NO
	-	T24	Rincón Santo	Cogua	16/01/2023	NO
T31NN- T37NN	T32	T32NN	Susaguá	Cogua	16/01/2023	NO
	-	T34N	Rodamontal	Cogua	16/01/2023	NO
T61 - T67N	T65	T65N	Río Frio Occidental	Tabio	18/01/2023	NO
	T66N	T66NN	Río Frio Occidental	Tabio	18/01/2023	NO
T78 - T81N	-	T80N	Salitre	Tabio	19/01/2023	NO

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

T91N - T94N	-	T91N	Canica Baja	Subachoque	20/01/2023	NO
	-	T92	Galdamez	Subachoque	20/01/2023	NO
	-	T93N	Galdamez	Subachoque	20/01/2023	NO

b) Visitas a las siguientes plazas de tendido:

PLAZA DE TENDIDO	VARIANTE	LOCALIZACIÓN		FECHA DE VISITA
		VEREDA	MUNICIPIO	
PT63	T31NN-T37NN	Rodamontal	Cogua	17/01/2023
PT68	T31NN-T37NN	El Cedro	Zipaquirá	17/01/2023

c) Visita a puntos de muestreo de vedas, flora y fauna que están asociados al área de influencia del medio, los cuales se ubican en los siguientes inmuebles:

- i) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 25785000100010415000, donde también se ubica la torre 65N, vereda Río Frío Occidental del municipio de Tabio.
- ii) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 10-18-0996-D1, correspondiente al vano de la torre T86NN a T89N, vereda Canica Baja del municipio de Subachoque.

d) Reuniones con grupos de interés:

MUNICIPIO	VEREDA / PREDIO
Zipaquirá	Barro Blanco sector San Jorge Centro
	Barro Blanco sector San Jorge Puyón
Tabio	Río Frío Occidental
	Salitre
Subachoque	Canica Alta
	Canica Baja
	Galdámez
Madrid	Valle del Abra

De otra parte, es importante indicar que se encuentran pendientes de realización, debido a la interrupción de la visita técnica anteriormente enunciada, las siguientes actividades:

a) Visitas a los siguientes sitios de torre, con su correspondiente acceso y su área de vanos, considerando que esta última se extiende hasta las torres ubicadas en los extremos de la variante (Pivote o punto de conexión), aunque se encuentran licenciadas:

VARIANTE	TORRE LICENCIADA (PRETENDE REUBICACIÓN)	TORRE A MODIFICAR	VEREDA	MUNICIPIO
T95 - T97N	-	T96NV*	Galdámez	Subachoque

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

	-	T99N	Santuario La Cuesta	Subachoque
T98 - T102N	T100	T100NV	Santuario La Cuesta	Subachoque
	-	T101N	Santuario La Cuesta	Subachoque
T104	T104	T104	Santuario La Cuesta	Subachoque
T107 - T109	-	T108N	Santuario La Cuesta	Subachoque
T116N -T117	T116	T116N	Valle del Abra	Madrid

b) Visita a puntos de muestreo de vedas, flora y fauna que están asociados al área de influencia del medio, las cuales se ubican en los siguientes inmuebles:

- i) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 10-18-1025, en la cual se ubica la torre 102N, vereda Santuario La Cuesta del municipio de Subachoque.
- ii) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 10-18-1026, en la cual se ubica la torre 104N, vereda Santuario La Cuesta del municipio de Subachoque.
- iii) Áreas asociadas a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil El Avenadal (Resolución 150 del 8 de octubre de 2015 expedida por UAEPNN), vereda Canica Baja del municipio de Subachoque y Don Mero (Resolución 52 del 9 de abril de 2019 expedida por UAEPNN), vereda Valle del Abra del municipio de Madrid.

c) Realización de reuniones con las siguientes comunidades:

MUNICIPIO	VEREDA / PREDIO
Madrid	Apoderada del predio T116 N – Reserva de la Sociedad Civil, vereda Valle del Abra
Cogua	Propietaria del predio T24- predio La Tribuna, vereda Rincón Santo.
Subachoque	Propietaria predio T96N – predio El Bejuco, vereda Galdámez.
Zipaquirá	Predio T44ANN, vereda Centro.
Subachoque	Reunión propietario de predio de Reserva de la Sociedad Civil, vereda Canica Baja.

Que mediante el Auto 829 del 16 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, hasta tanto la sociedad peticionaria realice las actuaciones tendientes a garantizar el ingreso a los sitios de interés y el desarrollo de las reuniones en la visita técnica anunciada mediante oficio con radicación 2022298545-2-000 del 30 de diciembre de 2022, para lo cual deberá demostrar la realización de mismas, en la parte del trazado que no ha sido visitada por oposición de la comunidad, e igualmente, el trazado restante objeto de interés.

Que el Auto 829 de 16 de febrero de 2023, fue notificado a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, el 17 de febrero de 2023.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

Que a través del escrito con radicado 2023043301-1-000 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó escrito de reposición en contra del Auto 829 del 16 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición - Procedimiento.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. “

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al trámite y al alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así las cosas, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su revisión y evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece por una parte a garantizar el derecho de contradicción de los actos y a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones; y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

De las pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Que a través del escrito con radicado 2023043301-1-000 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, presentó escrito de reposición en contra del Auto 829 del 16 de febrero de 2023, no solicitó el decreto de pruebas.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales “*Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades*”.

De otra parte, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de “*impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades*.”

Que a través de la Resolución 02666 de 8 de noviembre de 2022, el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARÍA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de ANLA.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 2023043301-1-000 del 3 de marzo de 2023, por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., en contra del Auto 829 del 16 de febrero de 2023, se advierte lo siguiente:

Que la precitada sociedad considera respecto de la procedencia del recurso de reposición en contra del Auto 829 del 16 de febrero de 2023, que lo dispuesto en el precitado acto administrativo excede la finalidad de este instrumento administrativo de trámite y lo convierte en un acto administrativo definitivo, pues implica la *Manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos*”, que impide la continuación del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental.

Que de acuerdo con los argumentos de reproche afirmados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., posteriormente hacen referencia a apartes de la sentencia de tutela T-533-14 que en sus apartes menciona:

“Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización.

(...)

No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos”.

Así mismo, señala que el Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó que lo actos administrativos que impidan la continuidad de una actuación, se convierten en actos definitivos, indicando lo siguiente:

*“La referida norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, **salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.**”*

Que respecto de lo anterior, corresponde a esta Autoridad Nacional, advertir que como bien indica el Consejo de Estado, los actos administrativos definitivos, son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, hecho que en el presente caso, no ocurre, dado que una vez superadas las circunstancias que dieron pie a la suspensión del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, se podrá continuar el mismo, dando estricto cumplimiento a las funciones establecidas por el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 y el Decreto 1076 de 2015.

Dicho esto, no encuentra esta Autoridad Nacional argumento que permita determinar que el Auto 829 del 2023, no sea un acto meramente instrumental dentro del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, cuando este, tiene como fin atender las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 2015 para desarrollar el mismo, igualmente, que no se trata de una decisión que impide la continuación del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, por cuanto, la condición presupuestada para el levantamiento de la suspensión ordenada, no es la de “*garantizar el ingreso*” y “*garantizar la participación ciudadana*”, como se indica en el escrito de la sociedad recurrente, sino que se trata de una determinación adoptada con el objeto de garantizar dentro del trámite el cumplimiento del principio de eficacia, el cual como lo señaló la Corte Constitucional¹ “*supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención*”.

¹ Sentencia T-733/09, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

Que conforme lo anterior, se reitera a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, que esta Autoridad Nacional, en aras de decidir sobre la modificación de licencia ambiental solicitada para el proyecto denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”, consideró necesario salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, atendiendo el deber de evaluar la información relevante para la toma de decisiones, como lo es la recopilada en la visita técnica.

Que la precitada visita tiene por objeto verificar las condiciones de ubicación de la infraestructura propuesta (Sitios de torre con sus accesos respectivos y plazas de tendido) y su área de influencia, corroborar, para los efectos pertinentes, las características de la zona, que no se pueden identificar desde cartografía o con información secundaria, con el fin de verificar impactos y las respectivas medidas de manejo, máxime cuando a excepción del municipio de Cogua, los demás entes territoriales que hacen parte de la modificación de licencia ambiental en trámite, se ubican en la área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que de acuerdo con lo descrito previamente, es deber de esta Autoridad Nacional advertir, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no procede recursos en contra de los actos de carácter general, de trámite, preparatorio o de ejecución, sin que existan casos excepcionales previstos en la norma ambiental, por lo que el recurso de reposición interpuesto a través del radicado 2023043301-1-000 del 3 de marzo de 2023, será rechazado de plano, tal como quedará dispuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES

Conforme la normativa ambiental y en especial los postulados constitucionales, las decisiones respecto de los instrumentos ambientales, deben cumplir con el principio de prevención, en virtud del cual las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado, acción que debe realizarse previo al otorgamiento del instrumento ambiental, no concomitante o posterior debido a que se desnaturaliza su esencia.

Así las cosas, uno de los objetivos de la evaluación ambiental que lleva a cabo esta Autoridad, es revisar y calificar la evaluación de impacto ambiental realizada por el licenciario y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso interpuesto contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo igualmente, a los señores ANDRES MAURICIO RAMOS VEEDURIA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA", LUIS GUILHERMO VILLEGAS OSORIO, ALEJANDRA NOGUERA REYES, OSARIO PEÑALOSA, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, GINA MARIA GARCIA CHAVEZ, RAFAEL GOMEZ ROCHA, CATALINA ROMERO, JOSE IVAN RODRIGUEZ, DANIEL ARCHILA, RODOLFO BRICEÑO, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, FLOR ALBA MATALLANA, MARIA NELFY MURCIA, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, GUILLERMO JULIO AMORTEGUI, GILBERTO MURCIA OROZCO, PANAIOTAS, BOURDOUMIS ROSSELLI, LAURA ROMERO BOURDOUMIS, EMILIA ROMERO BOURDOUMIS, GUMERCINDO DOMINGUEZ R., MARIA ANGELICA MATALLANA, ABEL LUQUE LUQUE, ENRIQUE HORACIO GOMEZ (ENRIQUE HORACIO GARNICA), BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATALLANA, JHON FREDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A GONZALEZ, MARIA JAQUELINE ROMEROS, WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, DANIEL RENNE CAMACHO SANCHEZ - PERSONERO TENJO, YENNY CALDERON CASTILLO, FUNDACION UNA VIDA CON PROPOSITO Y AMOR (GINA MARIA GARCIA CHAVEZ), SANDRA LILIANA LADINO CORREA, CARLOS ANDRES TARQUIINO BUITRAGO- APODERADO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO BRIGARD, ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldías municipales de Cagua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, igualmente, a los señores CLARA XIMENA TORRES SERRANO, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, KARIN ELLEN KELLMER, NOWOGRODER, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, POMPILIO CASTRO CASTILLO, LUIS EDUARDO TORRES FORERO - CONCEJAL UBACHOQUE, BELKIS YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, GABRIEL ROBAYO MORALES - CONCEJAL SUBACHOQUE, RIGOBERTO CARPETA CARDENAS - CONCEJAL SUBACHOQUE, CARLOS CELIANO CHAVEZ RAMIREZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, DIANA JUDITH CORTES SANCHEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JOSE NICOLAS GONZALEZ LAVERDE - CONCEJAL SUBACHOQUE, LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, OMAR PORTELA GONGORA - CONCEJAL SUBACHOQUE, FILADELFO PULIDO RUIZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JESUS MARIA RODRIGUEZ MONTAÑO - CONCEJAL SUBACHOQUE, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ,

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

MERY CASTRO MILLAN, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA CORREA, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, MARGARITA RESTREPO URIBE, SANDRA MILENA GONZALEZ ANGEL, ESBELIA GONZALEZ R, ANA MARIA CIFUENTES GAITAN, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, LILIA INES PAPAGALLO, GABRIEL LAVERDE, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS JULIO GARCIA M., MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, SOFIA CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN SPEYER, YJONNE CAHN SPEYER WELLS, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, CONSUELO HERRERA H., WILLIAM DARIO FORERO FORERO – ALCALDE COGUA, DAVID ALEXANDER PIRACOCA - PERSONERO TABIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA, RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, RICARDO CADENA GUZMAN, GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS, JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ, LUIS EDUARDO GAITÁN OVALLE, GIOVANNI ENRIQUE CASTAÑEDA MOLANO, JORGE ARTURO BELLO HERREÑO, GABRIEL HERNÁNDEZ ROJAS, SANDRA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CONSTANZA BOTERO ISAZA, NÉSTOR RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, ANA CECILIA GARCÍA PULIDO, LUZ STELLA CAMACHO CASTRO, SANDRA JUDITH FRANCO BARRERA, WILSON ADRIÁN BONILLA, BIRNA IVONNE AVILA PINTO, JUAN SEBASTIÁN GALEANO CASTILLO, DORA LIGIA CAMPOS FORERO, KATHERINE IVONNE VARGAS SÁNCHEZ, ANTONIO BECERRA FORERO, MARÍA CRISTINA MUNEVAR JEREZ, YEFERSON RENDÓN SALINAS, MARISOL PEÑA CASTRO, JOSÉ MAURICIO ACOSTA MORALES, GERMAN EUDORO ROCHA RAMOS, JEIMY CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO, DAVID ESTEBAN CONTRERAS BOCANEGRA, CLAUDIA BARRETO PEÑA, MÓNICA MEJÍA BERNAL, MIRYAM MAGNOLIA MÉNDEZ BERNAL, LILIA LEONILDE GÓMEZ MATALLANA, LAURA VIVIANA PÉREZ CÁRDENAS, CAMILO ALARCÓN JIMÉNEZ, DORA LUCÍA CONTRERAS ARIZA, IVÁN ORLANDO ÁNGEL MANRIQUE, JUAN CARLOS CASTAÑEDA BARACALDO, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RODRÍGUEZ, NATALIA SIMMONDS BARRIOS, DANIEL ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, SANDRA LILIANA CRUZ URREA, GUSTAVO ADOLFO GARZÓN GUZMÁN, ÁLVARO ANDRÉS MOSCOSO GORDILLO, WILSON STEVENS CÁRDENAS QUIROGA, EMMA JULIA RODRÍGUEZ ROMERO, CARLOS YILVER SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA ESPERANZA FORERO LUQUE, RICARDO PÉREZ URIBE, YENY PAOLA ROJAS PÉREZ, CARLOS HERNANDO CASALLAS CORTES, ANGIE TATIANA DÍAZ FORERO, LUZ MERY GÓMEZ MURCIA, ORLANDO ENRIQUE VARGAS PÉREZ, LUZ STELLA CAMACHO CASTRO, LUZ MARYORI SERRANO GONZÁLEZ, DIANA MERCEDES SANTOS OMAÑA, MARÍA ESPERANZA CAMACHO JURADO, MARYLUZ VILLADA LASPRILLA, MARTA LUCÍA MORENO REYES, OLGA LUCÍA ORTIZ RAMÍREZ, ALEXA JULIANA PASTRANA BALLESTEROS, RODRIGO GONZÁLEZ RINCÓN, ESTEFANÍA CÓRDOBA PALACIOS, JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ GÓMEZ, CARLOS JAVIER CARRILLO ROA, ROSA EDITH GÓMEZ MATALLANA, LAURA CAMILA ORTIZ TORRES, JOSÉ FERNANDO VELANDIA ROZO, CAROLINA BARRIOS VERGARA, FABIO ALEJANDRO CHÁVEZ MUNEVAR, NICOLÁS ANDRÉS CHAPARRO LUQUE y JAIME EVARISTO SIMMONDS ORTEGA, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUN. 2023



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



OMAR DAVID MOSQUERA REYES
CONTRATISTA



EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
CONTRATISTA



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0044-00-2016

Fecha: Mayo de 2023

Proceso No.: 20233000044625

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad